



Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 042-17-SIS-CC

CASO N.º 0018-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 3 de enero de 2012, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa, presentó acción de incumplimiento, por medio del cual alega el incumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2009¹, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 0262-2010.

El 12 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la causa N.º 0018-12-IS, esta tiene relación con el caso N.º 1307-10-EP, el que entonces se encontraba en trámite.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió el conocimiento de la causa N.º 0018-12-IS al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹ De la sentencia cuyo incumplimiento se demanda se advierte un *lapsus calami* en cuanto a la emisión de la misma, por cuanto la fecha corresponde al 26 de abril de 2010, sin embargo se hace constar como fecha de emisión 26 de abril de 2009. Sin perjuicio de aquello, esta Corte Constitucional a lo largo de esta sentencia se referirá a la misma como emitida el 26 de abril de 2009, siendo que el accionante se ha referido de esta forma en su demanda de acción de incumplimiento.

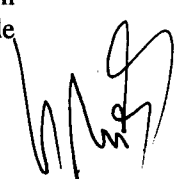
Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El 22 de junio de 2017, mediante auto, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la causa N.º 0018-12-IS, adicionalmente ordenó que se notifique con el contenido del auto y demanda a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal –PROFORESTAL– del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca y a la jueza suplente del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas en calidad de legitimados pasivos, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto del incumplimiento planteado.

Sentencia constitucional cuyo incumplimiento se alega

Sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0262-2010:

VISTOS: Para resolver sobre el recurso de apelación de apelación previsto en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, presentado (...) por el accionante PABLO JAVIER TRIVIÑO OCHOA de la sentencia dictada por la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas (s) Abogada Shirley Ronquillo Bermeo, en la que declara inadmisibles esta Acción (...). **SEGUNDO.-** Con fecha 7 de enero de 2010, comparece PABLO JAVIER TRIVIÑO OCHOA, y mediante Acción de Protección interpuesta, demanda al Ab. Javier Flores Marín por sus propios derechos y como Director Ejecutivo Encargado de PROFORESTAL y a Pablo Bedoya por sus propios derechos y los que representa como Director Nacional de Recursos Humanos de PROFORESTAL manifestando que "... ha venido trabajando por el lapso de un año seis meses a esta fecha y en este mes de Diciembre de forma sorpresiva y sin que medie razón alguna habiendo mantenido un expediente limpio y habiéndose calificado mi gestión administrativa por dos ocasiones como de EXCELENTE, recibo un Memorando Circular en el que se me comunica que queda terminada mi relación laboral a partir del 1 de enero de 2010..." (...). **QUINTO.-** Que el ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales, IMPONE al juzgador la adopción de todas las medidas de carácter urgente que remedie de manera inmediata las consecuencias de la ilegítima disposición administrativa. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución y la ley y en este caso la Constitución garantiza en su Art. 33 el pleno derecho al trabajo como consecuencia lógica a su estabilidad en el mismo, que prohíbe toda interpretación contraria a la ley que tenga como finalidad vulnerar sus derechos. Que en este caso de





los recaudos procesales se puede apreciar la modalidad adoptada por PROFORESTAL al otorgar contratos ocasionales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOSCA, no tiene otra finalidad que desvirtuar la esencia misma de este tipo de contratos y mantener a sus empleados en una situación de inestabilidad permanente. Que el Pleno del anterior Tribunal Constitucional y el actual, en sus salas Primera y Segunda en las causas Nos: 375-2003-RA; 279-2005-RA; 489-2005-RA; 986-2005-RA y otras similares al presente caso ha señalado lo siguiente: “Que la terminación de contratos ocasionales, bajo cuyas condiciones, ha venido prestando labores permanentes y habituales en el ORI, VULNERA EL DERECHO DE ESTABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, reconocida en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado; y a su vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el artículo 35 de la Carta Fundamental, pues no obstante haber sido contratados bajo la modalidad contractual ocasional, se hallan ejerciendo el derecho al trabajo habitual, es decir habían accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, a una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, conforme dispone el texto constitucional contenido en el Art. 35 cuya privación, a no dudarlo, ocasiona daño grave a quienes se ven intempestivamente colocados en situación de desocupación, en condiciones que acceder a un puesto público o privado de trabajo se torna cada vez más difícil”. Que el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en oficio N.º 23056 de martes de 2002, atendiendo una consulta del señor Ministro de Bienestar Social, en relación a la utilización reiterada de la administración de contratos ocasionales se pronuncia en el siguiente sentido: (parte pertinente) “El Ministro de Bienestar Social, ha DESVIRTUADO la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo. Ha de precisar que no se ha realizado en realidad contratos ocasionales o especiales sino que apelando INDEBIDAMENTE A ESTA FIGURA, el ORI, ha contratado personal de modo habitual, es decir, no solo noventa días, sin más, por lo que este personal se asimila a la de los servidores amparados en la Ley DE Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República”. **SÉPTIMA.-** La Sala considera que del análisis anterior se desprenden elementos claros y precisos que llevan a sus miembros a la convicción de que en el caso que es materia de este juzgamiento, bajo la forma de contratos ocasionales, se ha producido un atentado contra los derechos constitucionales del accionante a Pablo Javier Triviño Ochoa, disfrazado mediante esta modalidad contractual una relación permanente y estable de trabajo como si realmente fuera un trabajo ocasional o temporal, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, revocando la sentencia venida en grado, **DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y en pleno ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales del actor; ordena se reincorpore de forma inmediata a su puesto de trabajo al accionante, en calidad de profesional 4 de la Unidad de Promoción y Desarrollo de Forestal PROFORESTAL con sede en la ciudad de Guayaquil. Que se liquide y pague al accionante, todos los emolumentos que le corresponden durante el tiempo de cesación de sus funciones.

De la demanda y sus argumentos

El accionante inicia señalando como antecedente que, el 7 de enero de 2010 presentó una acción de protección en contra del abogado Javier Flores Marín, por sus propios derechos y como director ejecutivo encargado de -PROFORESTAL- y al señor Pablo Bedoya, por sus propios derechos y los que representa como director nacional de Recursos Humanos de PROFORESTAL; esto por cuanto fue notificado con un memorando por medio del cual se le comunicaba la terminación de la relación laboral a partir del 1 de enero de 2010. Acción que fue inadmitida el 27 de enero de 2010, por el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas.

Posteriormente, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó recurso de apelación, recayendo el reconocimiento en la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, autoridad jurisdiccional que el 26 de abril de 2010, dictó sentencia, resolviendo revocar la sentencia venida grado y declarando con lugar la demanda de acción de protección.

En consecuencia, se ordenó a PROFORESTAL la restitución al puesto de trabajo al señor Pablo Javier Triviño Ochoa, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante permaneció cesante de sus funciones.

Sobre esta base, manifiesta el señor Pablo Javier Triviño Ochoa que la entidad accionada se ha negado a cumplir integralmente con la sentencia, en tanto continúa sin ser restituido a su puesto de trabajo, así como tampoco se le han cancelado los emolumentos que le corresponden.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional, se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la apelación de acción de protección N.º 0262-2010.

De la contestación y sus argumentos

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

El 3 de julio de 2017, el abogado Richard Javier Holguín Chan, coordinador general de asesoría jurídica y delegado de la señora ministra de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca remitió un escrito a la Corte Constitucional, por





medio del cual, señaló que la acción presentada por el señor Pablo Javier Triviño Ochoa debe ser inadmitida, esto en atención a lo prescrito en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarse inmersa en la causal 4 del artículo 56 de la norma antes citada.

Concomitantemente se destaca que existe una inejecutabilidad de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09121-2010-0262, ya que la misma fue revocada por la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 251-12-SEP-CC emitida el 26 de julio de 2012 dentro de la causa N.º 1307-10-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Pablo Javier Triviño Ochoa, se encuentra legitimado para proponer la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en función de lo previsto en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

De conformidad con lo establecido en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en la materia; por lo tanto, está facultada para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, con el fin de garantizar la eficacia

de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de derechos constitucionales.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto efectivizar las decisiones que, respecto de los postulados, principios y normas que contiene la Constitución de la República, emiten los órganos jurisdiccionales y que han llegado a su conocimiento en virtud de las garantías jurisdiccionales.

En efecto, mediante la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional, se verifica el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia en firme, y en caso de constatar la falta de ejecución de la decisión, se dispone su observancia inmediata, con base en lo dispuesto en esta por el juez de instancia. De esta manera, se materializa la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas ante posibles vulneraciones por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes emitidos en materia constitucional².

Determinación y resolución del problema jurídico

Previo a la resolución del problema jurídico, esta Corte Constitucional, estima en primer momento hacer referencia al acontecer procesal con referencia a la sentencia objeto de la presente acción.

El 7 de enero de 2010, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó una acción de protección en contra del abogado Javier Flores Marín por sus propios derechos y como director ejecutivo encargado de PROFORESTAL y al señor Pablo Bedoya por sus propios derechos y los que representa como director nacional de Recursos Humanos de PROFORESTAL; esto por cuanto fue notificado con un memorando por medio del cual se le comunicaba la terminación de la relación laboral a partir del 1 de enero de 2010.

El 27 de enero de 2010, dentro de la acción de protección N.º 2010-0014, el juez trigésimo primero de lo civil del Guayas dictó sentencia, declarando la inadmisibilidad de la acción planteada.

Posteriormente, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó recurso de apelación, recayendo el conocimiento del mismo en la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, autoridad jurisdiccional

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0061-16-SIS, caso N.º 0021-11-IS.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0018-12-IS

Página 7 de 14

que el 26 de abril de 2009, dictó sentencia, resolviendo revocar la sentencia venida grado y declarando con lugar la demanda de acción de protección. En consecuencia, se ordenó a PROFORESTAL la restitución al puesto de trabajo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante permaneció cesante de sus funciones.

Por otro lado, el abogado Diego Alfonso Cabezas Klaere, director ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador – PROFORESTAL- presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, acción que dio inicio a la causa N.º 1307-10-EP, dentro de la cual el 1 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, emitió un auto en el que señaló:

... el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freiré, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1307-10-EP, *Acción Extraordinaria de Protección* presentada por: **DIEGO ALFONSO CABEZAS KLAERE**, en calidad de Director Ejecutivo de PROFORESTAL, empresa del sector público, en contra de la sentencia de 26 de abril del 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 262-2010; 14-B-2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado que declara improcedente la acción planteada por Pablo Javier Triviño Ochoa, y con la cual se dispone que el servidor se reincorpore a su lugar de trabajo en la indicada Empresa del Estado.

Adicionalmente, en dicho auto se admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1307-10-EP, y se ordenó que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la acción.

Vale indicar que, el abogado Diego Alfonso Cabezas Klaere, director ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador – PROFORESTAL en su demanda señaló que, la sentencia impugnada, es decir la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró los derechos constitucionales de su representada a la réplica, a la tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita, esto conforme lo prescrito en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Concomitantemente, indicó que la decisión judicial no se encuentra fundamentada, puesto que, al haber aceptado la acción de protección, se otorgó

un derecho no contemplado en la Constitución para las personas que se encuentran bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales sucesivos, como es la estabilidad laboral de una persona que no ha ingresado al servicio público previo haber participado y ganado el concurso de méritos y oposición, contemplado, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Servicio Público vigente a esa fecha; acción que constituye una violación a la seguridad jurídica y en consecuencia al debido proceso, al no respetarse el mecanismo contemplado como requisito previo para el ingreso a la función pública.

El 26 de julio de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, dictó la sentencia N.º 251-12-SEP-CC dentro de la causa N.º 1307-10-EP. En su parte motiva destacó que:

Como obra del proceso del inferior, se verifica que el señor Pablo Xavier Triviño Ochoa utilizó la vía constitucional para tratar de dejar sin efecto un acto administrativo mediante el cual fue notificado con la terminación del contrato por servicios ocasionales que mantenía dentro de la institución, por lo que cabe señalar que existen otras vías a las que el reclamante o personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo pueden recurrir, relacionadas con los artículos 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Queda claro que la institución de la acción extraordinaria protección no puede ni debe ser desnaturalizada y confundida por una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos sino cuando se haya violado o se vaya a violentar un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso no se ha configurado en el acto administrativo impugnado.

Por otra parte, resaltó que:

Este incumplimiento normativo, que no fue corregido por los jueces superiores, se traduce en una evidente vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, como obra del contenido de la sentencia impugnada, manifestando que de acuerdo al artículo 86 numeral 3 de la Constitución (...) como es el caso que nos ocupa, la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, dentro del proceso constan los contratos suscritos entre la entidad y el señor Pablo Xavier Triviño Ochoa, los mismos que señalan la fecha de terminación de los mismos, sujetos a la entonces Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, en donde se deja entre dicho que este tipo de contratos pueden ser renovados, mas no están sujetos a la carrera administrativa y por ende no dan estabilidad alguna, conforme al artículo 22 literal a de la LOSCCA, con lo que queda demostrado que la información mantenida por PROFORESTAL, no fue tomada en cuenta al momento de dictar sentencia por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y, por otro lado, lo alegado por el señor Triviño acerca de que es ganador de un concurso de méritos y oposición para el cargo que ostentaba, jamás presentó el acta mediante el cual se lo declaraba ganador, confundiendo a los jueces de la Sala, vulnerando de esta manera el debido proceso, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución.





Sobre esta base, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió:

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 76, numeral 7 literal h) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Diego Alfonso Cabezas-Klaere, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador PROFORESTAL.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril del 2009 a las 09h31 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 262-2010.

Vale recalcar que durante la sustanciación de la acción extraordinaria de protección N.º 1307-10-EP, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó la acción de incumplimiento N.º 0018-12-IS por medio de la cual alegó el incumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la apelación de la acción de protección N.º 0262-2010.

En este sentido, el 12 de marzo de 2012 –cuatro meses previos a emitirse la sentencia N.º 251-12-SEP-CC dentro de la causa N.º 1307-10-EP-, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la causa N.º 0018-12-IS, esta tenía relación con el caso N.º 1307-10-EP, que entonces se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, este Organismo sistematizará el análisis y resolución del caso *sub judice* a partir de la formulación del siguiente problema jurídico.

¿El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, incumplió con la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0262-2010?

Es necesario señalar que mediante Decreto Ejecutivo N.º 1248, publicado en el Registro Oficial N.º 759 del 2 de agosto de 2012, se derogó el Decreto Ejecutivo N.º 969, publicado en el Registro Oficial N.º 309 del 4 de abril de 2008, con el que se creó la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador –PROFORESTAL, transfiriendo al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias de gestión, promoción de fomento, planificación, comercialización y de promoción forestal productiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador -PROFORESTAL-.

Del detalle de la demanda y conforme lo expuesto en párrafos precedentes, se constata que el legitimado activo persigue el cumplimiento de la sentencia expedida el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0262-2010, en la que se resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocando la sentencia venida en grado, **DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y en pleno ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales del actor; ordena se reincorpore de forma inmediata a su puesto de trabajo al accionante, en calidad de profesional 4 de la Unidad de Promoción y Desarrollo de Forestal PROFORESTAL con sede en la ciudad de Guayaquil. Que se liquide y pague al accionante, todos los emolumentos que le corresponden durante el tiempo de cesación de sus funciones.

En este sentido, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa, insiste que la entidad accionada no ha procedido conforme a la sentencia, es decir, no se lo ha restituido a su puesto de trabajo, así como tampoco se le han cancelado las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que ha permanecido cesante de sus funciones.

El 3 de julio de 2017, el abogado Richard Javier Holguín Chan, coordinador general de asesoría jurídica y delegado de la señora ministra de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, remitió un escrito a la Corte Constitucional, por medio del cual señaló que la acción presentada por el señor Pablo Javier Triviño Ochoa debe ser inadmitida, esto en atención a lo prescrito en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarse inmersa en la causal 4 del artículo 56 de la norma antes citada.

La referida demanda dio origen a la causa N.º 1307-10-EP dentro de la cual, el 26 de julio de 2012, la Corte Constitucional, para el período de transición, resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril de 2009 a las 09:31, por la Primera Sala de lo Pena y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 262-2010.

Ahora bien, esta Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes. evidencia que la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0262-2010, fue dejada sin efecto por el Pleno del Organismo, al emitir la sentencia N.º 251-12-SEP-CC el 26 de julio de





2012, dentro de la causa N.º 1307-10-EP, por tanto la sentencia alegada como incumplida carece de consecuencias jurídicas, en tanto que las medidas dictadas por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0262-2010 quedaron sin efecto.

Por lo tanto, toda vez que la decisión objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias no produce efectos jurídicos, en tanto fue dejada sin efecto, no es procedente que esta Corte Constitucional se pronuncie acerca del incumplimiento alegado en la presente garantía jurisdiccional, en tanto no cabe su cumplimiento.

Otros aspectos relevantes

El 26 de abril de 2009, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia dentro de la acción de protección N.º 0262-2010, y resolvió revocar la sentencia venida en grado, declaró con lugar la demanda de acción de protección interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y consecuentemente ordenó que PROFORESTAL en calidad de entidad accionada, proceda con el reintegro del accionante a su puesto de trabajo y con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Posterior a la emisión de la referida sentencia, la entidad accionada presentó una acción extraordinaria de protección, la cual dio origen a la causa N.º 1307-10-EP, misma que fue admitida a trámite el 1 de diciembre de 2010, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Ahora bien, durante la sustanciación de la causa N.º 1307-10-EP, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, aduciendo la falta de ejecución de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En este sentido, el 12 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la causa N.º 0018-12-IS, ésta tenía relación con el caso N.º 1307-10-EP, que entonces se encontraba en trámite.

El 26 de julio de 2012, la Corte Constitucional, para el período de transición, dictó la sentencia N.º 251-12-SEP-CC dentro de la causa N.º 1307-10-EP, aceptando la acción extraordinaria de protección y dejando sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Conforme lo anotado en los párrafos precedentes, en el caso, objeto del presente análisis, se advirtió que sobre una misma decisión judicial se presentaron dos acciones de garantías jurisdiccionales. En primer lugar, una acción extraordinaria de protección y posteriormente una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, ambas acciones versaban sobre una misma decisión judicial.

En este sentido, el objeto de la acción extraordinaria de protección es "... la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; por su parte, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto el "... inmediato cumplimiento..." de las sentencias y dictámenes constitucionales, esto de conformidad con lo prescrito en los artículos 58 y 162, respectivamente, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre esta base, se advierte que la sustanciación de la acción extraordinaria de protección debe primar por sobre la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en tanto, es menester determinar previamente, si la sentencia demandada no vulnera derechos reconocidos en la Constitución, para posteriormente establecer si la misma ha sido o no cumplida.

Ante este escenario y para evitar la generación de posibles decisiones contradictorias sobre una misma decisión judicial, o que se resuelva el incumplimiento de una sentencia que podría vulnerar derechos constitucionales, procede que el Pleno de esta Corte Constitucional en casos análogos suspenda la sustanciación de la acción de incumplimiento de sentencias, con el objeto de decidir primero respecto de la acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte





Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0262-2010.

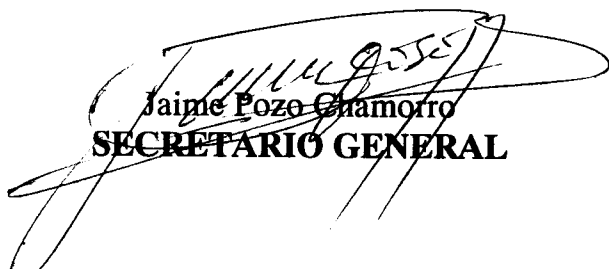
2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia presentada.
3. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional determina que:

En los casos en que se presenten dos tipos de garantías jurisdiccionales -acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento de sentencias- de forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la acción de incumplimiento que verse sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la emisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por acción extraordinaria de protección como por acción de incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no integralmente.

4. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional, así como, en la página web de la Corte Constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

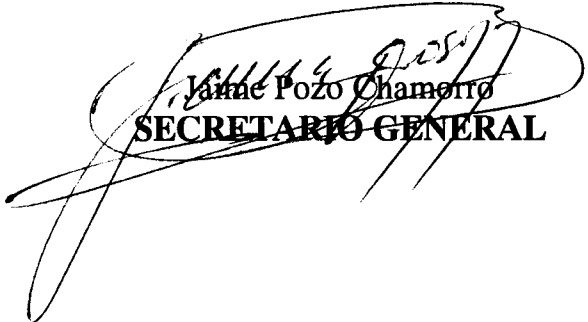


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con 9 votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

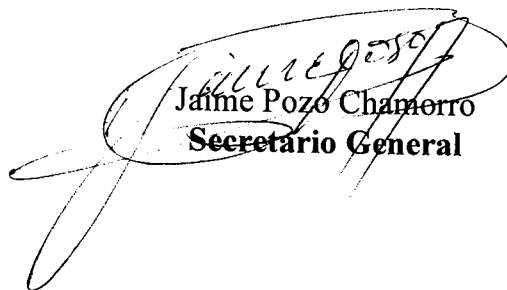

JPCH/jzj



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0018-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 31 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

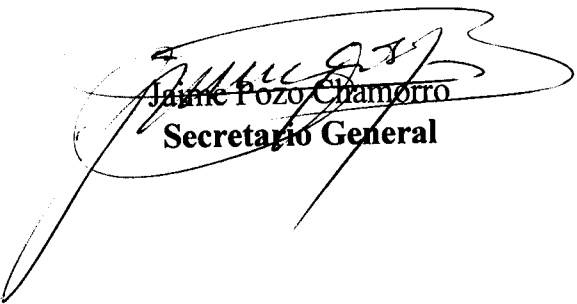

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



CASO Nro. 0018-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **042-17-SIS-CC** de 31 de agosto del 2017, a los señores: Pablo Javier Triviño Ochoa, en el correo electrónico johnny-s-l@hotmail.com; a la directora ejecutiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal PROFORESTAL del MAGAP, coordinador general de asesoría jurídica y delegado de la Ministra de Agricultura y Ganadería, en la casilla constitucional **041**, y mediante el correo electrónico patrociniojudicial@magap.gob.ec; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**. Además, **al primer día del mes de septiembre del dos mil diecisiete**, se notificó a Pablo Javier Triviño Ochoa, en la casilla judicial **4292** de la ciudad de Guayaquil; y, al juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil (antes Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas), mediante Oficio Nro. **5489-CCE-SG-NOT-2017**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



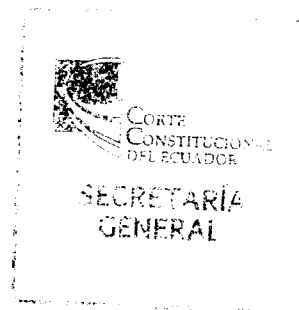
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 445

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y OTROS	041	0018-12-IS	SENTENCIA NRO. 042- 17-SIS-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 31 de agosto de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **31 AGO 2017**

Hora: **16:25**

Total Boletas: **02**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 507
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	JUAN MIGUEL MOROCHO VALAREZO	1428	0025-15-IS	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 24 DE AGOSTO DEL 2017
Pablo Javier Triviño Ochoa	4292	-	-	0018-12-IS	SENTENCIA 042-17-SIS-CC DE 30 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 31 de agosto de 2017

Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



(2)
SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES 14h30
01 SEP 2017
Olga Marlene Mazzini Torres
DRA. OLGA MARLENE MAZZINI TORRES

onseca
CORTE

De: CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Andrés Fonseca
Enviado el: jueves, 31 de agosto de 2017 16:18
Para: 'johnny-s-l@hotmail.com'; 'johnny-s-1@hotmail.com';
'patrociniojudicial@magap.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 042-17-SIS-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0018-12-IS
Datos adjuntos: 042-17-SIS-CC (0018-12-IS).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

09331-2010-0014

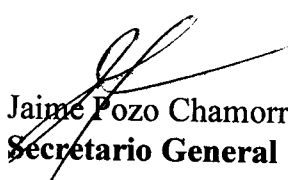
Quito D. M., 31 de agosto de 2017.
Oficio Nro. 5489-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN GUAYAQUIL (antes Juzgado
Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas)
Guayaquil.-**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **042-17-SIS-CC** de 31 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales Nro. **0018-12-IS**, propuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa. (Referencia Juicio Nro. 2010-14-B).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



32b2e815-4bd8-4240-acb4-30258339db30

FUNCIÓN JUDICIAL

1) Escrito

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): MATUTE AVILES JORGE SANTIAGO

No. Proceso: 09331-2010-0014

Recibido el día de hoy, viernes un de septiembre del dos mil diecisiete , a las quince horas y quince minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL EN 8 FOJAS COMO ANEXO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)



**SANTACRUZ TORRE EMILIO EFRAIN
RESPONSABLE DE SORTEOS**

4. VCEI